

***Ley para el Establecimiento de una Política Pública Preferencial de Compras de Equipos y Enseres de Alta Eficiencia Energética en las Dependencias del Gobierno de Puerto Rico***

Ley Núm. 30 de 2 de julio de 1997, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 36 de 26 de marzo de 2010](#))

Para ordenar a la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales [*Nota: Sustituida por la Adm. de Asuntos Energéticos; sustituida por la Oficina Estatal de Política Pública Energética; sustituida por el Programa de Política Pública Energética del Depto. de Desarrollo Económico y Comercio [Ley 57-2014](#)*] que revise, en conjunto con la Administración de Servicios Generales, y con la colaboración de la Autoridad de Energía Eléctrica, la reglamentación vigente de conservación de energía, para que incluya el establecimiento de una política pública preferencial de compras de equipos y enseres de alta eficiencia energética y que aplique a todas las dependencias del gobierno de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las bellezas naturales de nuestra Isla deben conservarse y se debe crear conciencia entre los ciudadanos para que sean partícipes de esta conservación. Debemos comenzar a planificar y desarrollar medidas hoy, con tiempo y antes de que sea demasiado tarde, para que las generaciones futuras disfruten y conozcan las bellezas naturales que caracterizan a nuestro Puerto Rico.

Es de gran interés para nuestro gobierno conservar los recursos naturales que sirven de escenarios vivientes. Por tal razón, todos debemos servir de guardianes contra cualquiera que atente contra nuestra naturaleza. Esta gran necesidad da origen para que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico promueva y estimule el uso eficiente de energía y la utilización de fuentes de energías alternas y renovables. Una manera en que se logra dicho objetivo es obligando al propio Gobierno a que establezca una política pública que le dé preferencia, al momento de adquirir diversos productos, a productos que sean de alta eficiencia energética. El Gobierno Federal y numerosas empresas privadas ya han adoptado reglamentación a tales fines.

El Gobernador de Puerto Rico aprobó el [Plan de Reorganización Núm. 1 de 9 de diciembre de 1993 del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales](#) para asegurar el desarrollo ambiental coordinado y eficiente y la conservación de los recursos naturales, ambientales y energéticos. Esta medida legislativa sostiene y desarrolla el objetivo y la política pública planteada en dicho plan, ordenando a la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Administración de Servicios Generales en conjunto, revisar la reglamentación vigente de conservación de energía, que establezca una política pública preferencial sobre compras y suministros de equipos y enseres que sean de alta eficiencia energética.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Sección 1.** — (3 L.P.R.A. § 914-1)

Se ordena a la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales [Nota: Sustituída por la Adm. de Asuntos Energéticos; sustituida por la Oficina Estatal de Política Pública Energética; sustituida por el Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio [Ley 57-2014](#)] que revise, en conjunto con la Administración de Servicios Generales, la reglamentación vigente de conservación de energía, para establecer una política pública preferencial de compras de equipos y enseres de alta eficiencia energética.

**Sección 1A. — Política Preferencial de Compra de Vehículos.** (3 L.P.R.A. § 914-1a)

Se ordena a toda agencia, dependencia, organismo, oficina, departamento, instrumentalidad, municipio u otra subdivisión gubernamental, incluyendo las entidades mencionadas en la Sección 2 de esta Ley, a cumplir con la política preferencial de compra de vehículos híbridos o aquellos que funcionan con métodos alternos a combustibles fósiles, tales como electricidad, energía solar, hidrógeno y gasolina de forma combinada.

Para poner en ejecución esta política preferencial de compra, se ordena a toda agencia, dependencia, organismo, oficina, departamento o instrumentalidad a adoptar y cumplir con las normas y guías de adquisición de tales vehículos, las cuales serán establecidas por la Administración de Servicios Generales.

Las normas y guías que promulgue la Administración de Servicios Generales y las legislaturas municipales con la asesoría de dicho organismo, contendrán, sin que constituya una limitación, la adopción de las especificaciones de “vehículos de motor limpios”, según dicho término se define en la Sección 301 de la *Energy Policy Act of 1992*, P.L. 102-486, y que produzcan emisiones que no excedan de los límites dispuestos bajo el *National Law Emission Program*, 40 C.F.R., Part 86.

Cada agencia, dependencia, organismo, oficina, departamento o instrumentalidad vendrá obligada a atemperar sus procedimientos de compras, cónsonos con las normas y guías que emita la Administración de Servicios Generales, a fin de asegurar que para el Año Fiscal 2010-2011 por lo menos el veinticinco (25%) por ciento de los vehículos adquiridos cumplirán con las especificaciones dispuestas en esta Sección y que para el año fiscal 2012-2013, por lo menos el cincuenta (50%) por ciento de los vehículos adquiridos cumplirán con dichas especificaciones.

En el caso de los municipios, cada legislatura municipal aprobará una ordenanza estableciendo las fechas en las cuales deberán alcanzar el veinticinco (25%) y el cincuenta (50%) por ciento de cumplimiento, de acuerdo a las disposiciones de esta Sección. En ningún caso las fechas establecidas mediante ordenanza municipal para alcanzar la meta de un veinticinco (25%) por ciento de cumplimiento, deberán ser posterior al Año Fiscal 2011-2012, ni la fecha para alcanzar un cincuenta (50%) por ciento de cumplimiento deberá ser posterior al Año Fiscal 2013-2014.

La Administración de Servicios Generales podrá otorgar una dispensa para adquirir vehículos que no cumplan con las especificaciones establecidas en esta Sección cuando por excepción, la agencia, dependencia, organismo, oficina, departamento o instrumentalidad del gobierno justifique y fundamente que, por la naturaleza del vehículo y su utilidad, en el mercado local no existen suplidores que puedan satisfacer la demanda; o por cualquier otro fundamento que la Administración de Servicios Generales disponga por reglamento.

En el caso de los municipios, las legislaturas municipales, mediante ordenanza podrán otorgar una dispensa para adquirir vehículos que no cumplan con las especificaciones establecidas en esta Sección, bajo las mismas condiciones que se disponen para la Administración de Servicios Generales.

**Sección 2.** — (3 L.P.R.A. § 914-2)

La reglamentación revisada aplicará a toda agencia, dependencia, organismo, oficina, departamento, instrumentalidad, municipio u otra subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico entre éstas Telefónica de Puerto Rico, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y toda otra corporación pública, incluyendo la Oficina del Contralor, independientemente de que esté sujeta a, o excluida de las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales” [*Nota: Derogada por el Plan 3-2011; derogado y sustituido por la [Ley 73-2019, Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019](#)*].

**Sección 3.** — (3 L.P.R.A. § 914-3)

Las agencias, municipios u otras dependencias del Gobierno de Puerto Rico excluidas de las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada [*Nota: Derogada por el Plan 3-2011; derogado y sustituido por la [Ley 73-2019, Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019](#)*], y/o que posean sus propios reglamentos de compra, adoptarán dentro de los mismos, como guía básica, las normas de eficiencia energética y uso de fuentes renovables estipuladas en la reglamentación a ser revisada según lo dispone lo ordenado en las Secciones 1 y 2 de esta Ley, sin que ello impida el que en dichos reglamentos se elabore o amplíe sobre dichas normas de eficiencia y de fuentes renovables.

**Sección 4.** — (3 L.P.R.A. § 914-4)

La Autoridad de Energía Eléctrica brindará su apoyo técnico al proceso de revisión.

**Sección 5.** — (3 L.P.R.A. § 914-5)

La reglamentación deberá ser revisada en o antes de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley.

**Sección 6.** — (3 L.P.R.A. § 914-6)

La Administración de Asuntos de Energía y la Administración de Servicios Generales rendirán un informe de progreso bianual a la Asamblea Legislativa referente a los efectos de esta medida. Dicho informe versará sobre los siguientes temas, entre otros:

- a) Los ahorros energéticos generados por la medida.
- b) El costo-beneficio económico de las normas y medidas al amparo de este Proyecto de Ley.
- c) Dificultades confrontadas en la implantación de la medida.

**d) Recomendaciones en torno de la medida.**

La Autoridad de Energía Eléctrica proveerá el apoyo, información y conocimiento técnico que le fueran solicitadas por las otras dos agencias, a fin de cumplir con este mandato.

**Sección 7.** — (3 L.P.R.A. § 914-1 nota)

En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra Ley vigente, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

**Sección 8.** — (3 L.P.R.A. § 914-1 nota)

Las disposiciones de esta Ley son independientes las unas de las otras, y si cualquiera de sus disposiciones fuere declarada inconstitucional por cualquier corte con la jurisdicción y competencia, la decisión de dicha corte no afectará o invalidará ninguna de las disposiciones restantes, salvo que la decisión de la corte así lo manifieste expresamente.

**Sección 9.** — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia--ENERGÍA.